

Capítulo 10: El Régimen de Separación de Bienes

Estudio completo del régimen de separación de bienes en el Derecho de familia español: fundamentos, titularidad, administración, cargas del matrimonio y responsabilidad por deudas, con supuestos prácticos ilustrativos.

DERECHO DE FAMILIA

CÓDIGO CIVIL

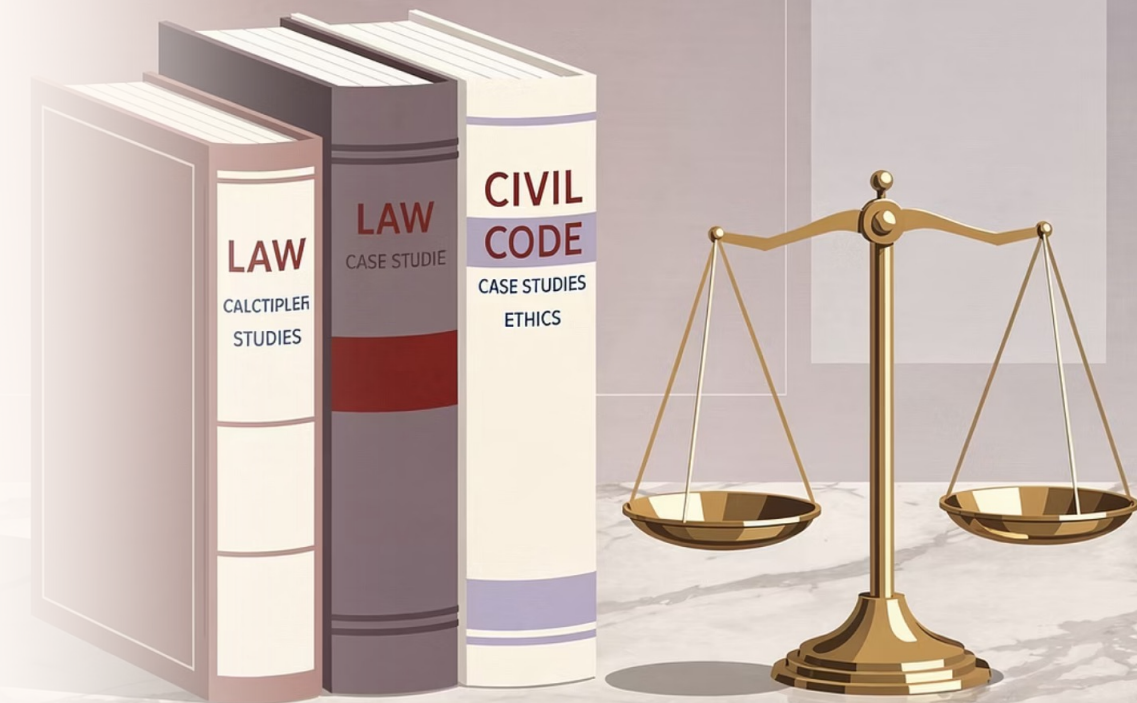
RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

LEGAL THEORY

PRINCIPLES & PRACTICE

JURISPRUDENCE

JURISPRUDENCE



Estructura del Tema

01	02	03
El Régimen de Separación de Bienes	Origen Convencional e Incidental	La Titularidad de los Bienes
Concepto, caracterización y evolución normativa desde la reforma de 1981.	Supuestos del art. 1.435 CC: separación pactada y separación impuesta por ley.	Inexistencia de masa conyugal, copropiedad ordinaria y declaración de concurso.
04	05	
Administración, Cargas y Responsabilidad	Supuestos Prácticos	
Reglas de gestión, sostenimiento familiar, trabajo doméstico y deudas frente a terceros.	Casos resueltos: compra de bien familiar y venta de bien privativo.	

I. El Régimen de Separación de Bienes

El régimen de separación de bienes se caracteriza por regular las relaciones patrimoniales entre los cónyuges partiendo del principio de que **no existe entre ellos una masa patrimonial común**. Cada cónyuge conserva la titularidad, administración y capacidad de disposición de sus propios y privativos bienes como si no se encontrara casado.

No obstante, ambos cónyuges han de contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio con cargo a sus propios bienes, dada la inexistencia de masa común.



Independence
Two Paths

Evolución Histórica y Significación Actual

Antes de la Reforma de 1981

El régimen de separación de bienes estaba regulado de forma muy parca en el Código Civil y con un claro **sentido sancionador**: era el sistema aplicable cuando el matrimonio se había celebrado infringiendo ciertas prohibiciones o impedimentos. Su importancia era claramente residual frente al arraigado régimen de gananciales en los territorios de Derecho común.

Tras la Reforma de 1981

La significación del régimen de separación de bienes ha cambiado radicalmente:

- Es el régimen legal supletorio de segundo grado en la redacción vigente del Código Civil.
- Las situaciones de crisis matrimonial (de hecho o de derecho) de matrimonios en gananciales suelen desembocar en la instauración de la separación de bienes.
- Cuando la actividad laboral o profesional de un cónyuge puede estar sometida a graves alteraciones patrimoniales, prácticamente se impone este régimen por sus **reglas de responsabilidad**.

Ventajas e Inconvenientes del Régimen

✓ Ventajas

- **Protección patrimonial:** las deudas propias de un cónyuge no afectan al patrimonio privativo del otro.
- **Autonomía plena:** cada cónyuge administra y dispone libremente de sus bienes.
- **Idóneo para empresarios:** aísla el riesgo empresarial del patrimonio del consorte.
- Conforme al art. 1.315 CC, los cónyuges deciden libremente el régimen que les resulte más conveniente.

✗ Inconvenientes

- Mantener una radical separación de titularidad en una plena comunidad de vida no siempre resulta cómodo ni posible.
- La imposibilidad de compartir las venturas y desventuras patrimoniales del consorte puede provocar consecuencias de **radical injusticia** en muchos casos.
- Los terceros acreedores suelen exigir la **asunción conjunta de responsabilidad** por ambos cónyuges, neutralizando en parte la ventaja protectora.

II. ORIGEN

II. Origen Convencional e Incidental

Conforme al artículo 1.435 CC, existirá entre los cónyuges separación de bienes en tres supuestos:

1

Acuerdo expreso

Cuando así lo hubiesen convenido los cónyuges (art. 1.435.1.º CC).

2

Repudio de gananciales

Cuando los cónyuges hubiesen pactado en capitulaciones matrimoniales que no regirá la sociedad de gananciales, sin expresar las reglas aplicables (art. 1.435.2.º CC).

3

Extinción de régimen previo

Cuando se extinga, constante matrimonio, la sociedad de gananciales o el régimen de participación, salvo sustitución por otro régimen distinto (art. 1.435.3.º CC).

El origen de la aplicación del régimen puede ser, por tanto, **convencional** (voluntad de los cónyuges) o **incidental** (imposición legal).



2.1. El Régimen de Separación de Bienes Convencional

Fundamento normativo

Se trata del supuesto contemplado en el art. 1.435.1.º CC, que, aunque no lo exprese de forma literal, requiere el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales (cfr. art. 1.315 CC y concordantes).

Prevalencia de la autonomía de la voluntad

Las reglas legales del régimen de separación de bienes son de aplicación siempre y cuando no contradigan lo expresamente establecido por los cónyuges en sus acuerdos capitulares, que han de considerarse **prevalentes**, dada la libertad de configuración de que gozan los cónyuges en relación con el régimen económico del matrimonio.

Consecuencia práctica

El esquema o modelo de separación de bienes regulado en el Código Civil **no es imperativo** para quienes voluntariamente acuerden establecer entre ellos un régimen de separación de bienes. Los cónyuges pueden modular, ampliar o restringir las reglas legales en sus capitulaciones, adaptándolas a sus circunstancias personales y patrimoniales concretas.

- ❏ La libertad capitular es el principio rector: las normas legales actúan solo como derecho dispositivo supletorio.

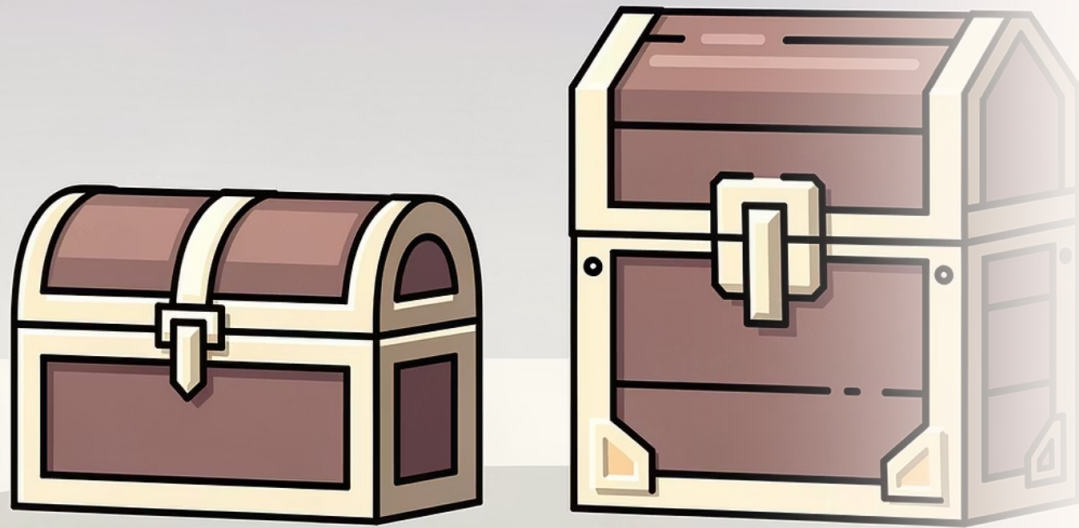
2.2. El Régimen de Separación de Bienes Incidental

La vigencia del régimen de separación de bienes tiene lugar también por circunstancias distintas de la mera voluntad de los cónyuges. Los supuestos incidentales más relevantes son:

Supuesto	Descripción	Fundamento normativo
Repudio de gananciales sin reglas sustitutorias	Los cónyuges otorgan capitulaciones manifestando el repudio del régimen de gananciales, pero sin establecer las reglas que regirán sus relaciones patrimoniales. Supuesto extravagante en la práctica.	Art. 1.435.2.º CC
Disolución de gananciales por embargo de bienes comunes	Disolución del régimen de gananciales a consecuencia del embargo de bienes comunes por deudas propias de uno de los cónyuges.	Arts. 1.374 y 1.373 CC
Separación judicial de los cónyuges	Cuando se decrete judicialmente la separación de los cónyuges.	Art. 1.392.3.º CC (gananciales); art. 1.415 CC (participación)
Supuestos del art. 1.393 CC	Todos los supuestos contemplados en dicho artículo, aplicables asimismo al régimen de participación.	Art. 1.393 CC en relación con art. 1.415 CC

Individual Property Ownership

Separate and Distinct Assets



Property A

Property B

🔑 III. TITULARIDAD

III. La Titularidad de los Bienes

En el régimen de separación de bienes, la regla general consiste en que los cónyuges mantienen distintos y separados sus patrimonios privativos, que funcionan con total autonomía, salvo que en el caso de separación de bienes de origen convencional dicha regla reciba algunos correctivos o precisiones.

3.1. Inexistencia de Masa Conyugal

Regla del art. 1.437 CC

El primer inciso del artículo 1.437 CC afirma que *«en el régimen de separación pertenecerán a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiriera por cualquier título»*.

Cualesquiera bienes habrán de pertenecer por separado a uno de los cónyuges, con independencia de si se adquirieron:

- Antes del matrimonio o después de su celebración.
- A título gratuito o como derivación de la actividad laboral o profesional.

Contraste con el régimen de gananciales

A diferencia del régimen de gananciales, en el que los bienes adquiridos durante el matrimonio con cargo a rentas del trabajo o de la actividad profesional tienen carácter ganancial, en el régimen de separación de bienes **no existe ninguna masa común** a la que puedan incorporarse tales adquisiciones.

Cada cónyuge es dueño exclusivo de lo que adquiere, sin que el otro tenga participación alguna en dicho patrimonio, salvo pacto en contrario establecido en capitulaciones.

3.2. La Eventualidad de la Copropiedad Ordinaria

La rígida regla de inexistencia de masa conyugal requiere unas pautas de administración y contabilidad muy precisas para garantizar que, llegado el momento de liquidación del régimen, se conozca con absoluta certeza la pertenencia de todos y cada uno de los bienes que integran los dos patrimonios privativos.

El problema de los bienes muebles

Respecto de los bienes inmuebles, la problemática no suele darse, dada su general instrumentación pública e inscripción registral. Sin embargo, respecto de bienes muebles del hogar (mobiliario, electrodomésticos, objetos de uso cotidiano), transcurridos diez o veinte años de matrimonio, resulta imposible garantizar la exacta pertenencia de tales bienes a uno solo de los cónyuges.

Solución legal: art. 1.441 CC

El artículo 1.441 CC establece que *«cuando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por mitad»*. Esta titularidad por mitades implica traer a colación el régimen de la copropiedad o comunidad ordinaria regulada en los arts. 392 y siguientes CC.

3.3. La Declaración de Concurso de uno de los Cónyuges

El Código Civil contiene una regla especial para este supuesto, conocida como la presunción muciana, de raigambre romana.

Redacción original del art. 1.442 CC

Declarado un cónyuge en quiebra o concurso, se presumía —iuris tantum— que los bienes adquiridos a título oneroso por el otro durante el año anterior a la declaración o en el período de retroacción de la quiebra habían sido donados en su mitad por el concursado. Los acreedores podían dirigirse contra dicha mitad aunque figurase a nombre del cónyuge no deudor.

Nueva redacción del art. 1.442 CC (Ley 15/2015)

La Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria dio nueva redacción al art. 1.442 CC, que ahora sencillamente dispone que «*Declarado un cónyuge en concurso, serán de aplicación las disposiciones de la legislación concursal*», remitiendo así íntegramente a la Ley Concursal.

1

2

3

Ley Concursal vigente: RDLeg 1/2020, de 5 de mayo

El art. 195 de la Ley Concursal regula la presunción muciana: se presume que el concursado donó a su cónyuge la mitad de las contraprestaciones satisfechas durante el año anterior a la declaración de concurso. Si se acredita que la contraprestación procedía del patrimonio del concursado, se presume la donación de la totalidad. La presunción no rige si los cónyuges estaban separados judicialmente o de hecho.

La Presunción Muciana: Claves

Naturaleza

Presunción iuris tantum: admite prueba en contrario. El cónyuge del concursado puede destruirla acreditando que los bienes adquiridos lo fueron por venta o permuta de bienes privativos propios, herencia, donación u otra causa lícita.

Período temporal

El año anterior a la declaración de concurso. La separación conyugal (legal o de hecho) debe haberse producido con anterioridad a dicho año para excluir la presunción.

Finalidad

Protección de los **terceros acreedores**: carece de sentido que un cónyuge se enriquezca notoriamente en los mismos años en que el otro deja de atender sus deudas hasta caer en concurso.

Excepción

La presunción no rige cuando los cónyuges estén separados judicialmente o de hecho en el momento de la realización del acto, pues la crisis matrimonial excluye el deseo de beneficiar gratuitamente al otro.

IV. ADMINISTRACIÓN

IV. Reglas de Administración y Disposición

El segundo inciso del artículo 1.437 CC establece que, además de la titularidad separada, «*asimismo corresponderá a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes*». En definitiva, el Código Civil considera que, en caso de vigencia del régimen de separación de bienes, cada cónyuge puede actuar respecto de sus bienes **como si no estuviese casado**, dada la disgregación patrimonial existente.



Gestión de Bienes del Otro Cónyuge: Art. 1.439 CC

El supuesto de hecho

El artículo 1.439 CC se plantea el caso de que *«uno de los cónyuges hubiese administrado o gestionado bienes o intereses del otro»*. Pese a la regla general de desconexión patrimonial, en la práctica uno de los cónyuges puede gestionar o realizar operaciones patrimoniales sobre bienes que corresponden al otro.

Fundamento: art. 71 CC

Conforme al art. 71 CC, *«ninguno de los cónyuges puede atribuirse la representación del otro sin que le hubiere sido conferida»*. Por tanto, los actos de administración y disposición sobre bienes del otro cónyuge deben encontrar fundamento en el otorgamiento de poderes o, al menos, en la aquiescencia tácita del cónyuge titular.

Régimen jurídico aplicable: el mandato

La eventualidad de la gestión de los asuntos del otro cónyuge se desliza hacia la temática del mandato (o, en su caso, la gestión de negocios sin mandato). El cónyuge actuante tendrá las mismas obligaciones y responsabilidades que un mandatario, pero:

- **No tendrá obligación de rendir cuentas** de los frutos percibidos y consumidos.
- Salvo que se demuestre que los invirtió en atenciones distintas del levantamiento de las cargas del matrimonio.

V. El Sosténimiento de las Cargas del Matrimonio

Por muy acusada que sea la disgregación patrimonial subyacente en el régimen de separación de bienes, la convivencia matrimonial requiere hacer frente a los gastos y obligaciones que genera la existencia de cualquier familia. Conforme al art. 1.318.1 CC, rige en cualquier régimen económico-matrimonial la regla de que *«los bienes de los cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio»*.



Educación e instrucción de los hijos

Incluida en el concepto de cargas del matrimonio como una de las obligaciones más relevantes a cargo de ambos cónyuges.



Asistencia sanitaria

Tanto de los cónyuges como de los hijos, integrada en el concepto de cargas del matrimonio conforme al art. 1.438 CC.



Atención del hogar familiar

Cualesquiera otras obligaciones que se deriven de la atención del hogar familiar, en sentido amplio.

5.1. La Contribución al Sostenimiento de las Cargas

El art. 1.438 CC es una concreción, en relación con el régimen de separación de bienes, de la regla general del art. 1.318 CC. La determinación de la contribución puede llevarse a cabo de dos formas:

1

Por convenio de los cónyuges

Los cónyuges pueden establecer libremente la forma de contribución mediante acuerdo, que puede llevarse a cabo de cualquier manera y no requiere escritura de capitulaciones matrimoniales, aunque es aconsejable su constancia formal. El convenio no ha de asentarse necesariamente en un criterio igualitario (50/50): cabe cualquier forma de distribución.

2

A falta de convenio: regla proporcional

La regla legal subsidiaria del art. 1.438 CC establece que los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio **proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos**. Esta expresión está referida al conjunto de bienes, rentas e ingresos que, por cualesquiera conceptos, ostenten o generen los cónyuges.

5.2. La Valoración del Trabajo Doméstico

La última parte del art. 1.438 CC es una novedad de la reforma de 1981. Afirma el precepto que *«el trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación»*.

Elemento	Tratamiento jurídico (art. 1.438 CC)	Jurisprudencia
Cómputo del trabajo doméstico	Se computa como contribución a las cargas del matrimonio.	—
Compensación económica	Da derecho a una compensación que fijará el Juez, a falta de acuerdo, al extinguirse el régimen de separación.	—
Requisito de incremento patrimonial del otro cónyuge	No es necesario. Basta el dato objetivo de la dedicación exclusiva a la familia.	STS 534/2011, de 14 de julio; STS 16/2014, de 31 de enero
Intensidad de la dedicación	Debe acreditarse una dedicación esencial o significativa a las tareas domésticas.	SAP Madrid 994/2013, de 17 de diciembre; SAP Madrid 611/2013, de 1 de julio

Reflexión sobre la Doble Función del Trabajo Doméstico

¿Cómputo y compensación a la vez?

El art. 1.438 CC sugiere que el trabajo doméstico ha de ser **pagado dos veces**: primero como contribución computable a las cargas del matrimonio, y después como compensación económica al extinguirse el régimen. Aunque esta conclusión plantea interrogantes, el sentido de la norma parece claro.

Ratio legis del precepto

La explicación puede encontrarse en la generalizada **minusvaloración del quehacer doméstico** y en la pretensión del legislador de beneficiar a aquel de los cónyuges que sacrifica su capacidad laboral o profesional en favor del otro, sobre todo cuando existe separación de bienes y quien no genera ingresos no puede participar de las rentas de su consorte.

Derecho foral comparado

De las legislaciones forales que declaran el sistema de separación de bienes como subsidiario de primer grado (Balears, Cataluña y Valencia — esta última derogada —), solo Cataluña y Valencia contenían una regla similar sobre compensación del trabajo doméstico, formulada de manera más amplia.

LEGAL DEBT CONTRACT

Debtor Information

Repayment Terms

VI. RESPONSABILIDAD

VI. La Responsabilidad por Deudas

En relación con las deudas contraídas frente a terceros, es necesario distinguir entre las deudas propias de los cónyuges y las deudas que, habiendo sido asumidas por uno solo de ellos, hayan de considerarse integradas en la potestad doméstica.

6.1. Las Deudas Propias de uno de los Cónyuges

Regla del art. 1.440 CC

El primer inciso del artículo 1.440 CC establece que *«las obligaciones contraídas por cada cónyuge serán de su exclusiva responsabilidad»*. Por tanto, el acreedor **no puede agredir ni perseguir el patrimonio privativo del otro cónyuge**.

Contraste con el régimen de gananciales

En el régimen de gananciales, los bienes gananciales responden incluso de las deudas propias de cualquiera de los cónyuges, aunque sea con carácter subsidiario. En el régimen de separación de bienes, esta posibilidad queda completamente excluida respecto de las deudas propias.

Aplicación práctica

De ahí que el régimen de separación de bienes sea frecuente en los casos en que uno de los cónyuges desempeña **actividades negociales o empresariales** cuyo eventual resultado negativo quiere deslindarse del patrimonio del otro cónyuge. No obstante, en la práctica, los terceros acreedores suelen exigir la asunción conjunta de responsabilidad por ambos cónyuges, neutralizando en parte esta ventaja.

6.2. Las Deudas Asumidas en Virtud de la Potestad Doméstica

El artículo 1.440 CC establece que, en cuanto a las obligaciones contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica ordinaria, responderán ambos cónyuges en la forma determinada por los arts. 1.319 y 1.438 CC.

Tipo de deuda	Responsable principal	Responsabilidad del otro cónyuge
Deuda propia (no doméstica)	Cónyuge que contrajo la obligación (art. 1.440 CC).	No responde con su patrimonio privativo.
Deuda derivada de potestad doméstica ordinaria	Cónyuge que contrata en el ámbito doméstico.	Responde en la forma determinada por los arts. 1.319 y 1.438 CC, conforme a convenio o proporcionalmente a los recursos económicos.

El cónyuge no deudor habrá de responder con sus bienes **subsidiariamente** y en la proporción que el convenio establecido o la proporción de los respectivos recursos económicos de los cónyuges arrojen.

WASHING MACHINE DELIVERY

A MODERN FAMILY HOME EXPERIENCE

📁 VII. SUPUESTOS PRÁCTICOS

VII. Supuestos Prácticos

Caso 1: Compra de un Bien Familiar

Supuesto de hecho: Malena y Honorato están casados en régimen de separación de bienes. Malena compra una lavadora con cargo a una tarjeta de crédito domiciliada en su propia cuenta bancaria, para instalarla en la cocina de la casa familiar. Cuando el contable de la tienda intenta el cobro, la tarjeta no tiene fondos porque Malena está en paro. *¿Podría hacer algo el dueño de la tienda conforme a Derecho?*



Resolución del Caso 1: La Lavadora

1 Calificación de la obligación

La obligación de pago del precio de la lavadora deriva de un contrato de compraventa celebrado por Malena. Sin embargo, la adquisición de una lavadora destinada a la vivienda familiar constituye un gasto típico del ámbito ordinario del hogar, incardinado en la potestad doméstica ordinaria del art. 1.319 CC.

2 Consecuencia: responsabilidad de ambos cónyuges

De conformidad con el art. 1.440 CC, tratándose de una obligación contraída en el ejercicio de la potestad doméstica ordinaria, responden ambos cónyuges en la forma prescrita por los arts. 1.319 y 1.438 CC.

3 Acciones del comerciante

El acreedor puede dirigir su reclamación: (a) frente a **Malena**, como compradora y deudora directa del precio; y (b) frente a **Honorato**, con fundamento en la responsabilidad derivada de la potestad doméstica ordinaria, de modo que también su patrimonio puede quedar afecto en los términos legalmente previstos. La concreta extensión de esa responsabilidad conjunta y la proporción interna entre ambos cónyuges conforme al art. 1.438 CC es una cuestión distinta.



Caso 2: Venta de Bien Privativo

Supuesto de hecho: Raúl, casado con Sandra en régimen de separación de bienes, es propietario privativo del piso donde está situada la vivienda familiar. Aprovechando que Sandra está de viaje por negocios, y sin decirle nada, Raúl vende el piso a su propio hermano, que vive en el piso de al lado. *¿Puede hacer algo Sandra?*

Resolución del Caso 2: La Venta del Piso

Regla general: libre disposición del bien privativo

El piso donde se ubica la vivienda familiar es un bien privativo de Raúl, plenamente coherente con el régimen de separación de bienes, en el que cada cónyuge mantiene la titularidad, administración y libre disposición de sus bienes (cfr. art. 1.437 CC). Raúl, como titular registral y propietario privativo, puede en principio **vender válidamente el inmueble sin el consentimiento de Sandra**. La venta no resulta nula por falta de consentimiento de Sandra desde la estricta óptica del régimen de separación de bienes.

Datos jurídicamente relevantes y posibles acciones de Sandra

No obstante, concurren circunstancias relevantes:

- Se trata de la vivienda familiar, que goza de especial protección en nuestro ordenamiento.
- La venta se hace sin informar a Sandra y a favor del hermano de Raúl, lo que podría suscitar dudas de buena fe o eventuales fraudes.

Sandra podría articular diversas vías de reacción: impugnación del acto dispositivo si vulnera normas imperativas sobre protección de la vivienda familiar, o defensa de su derecho a seguir ocupando la vivienda. Ello exigiría un análisis detallado de las normas específicas de protección de la vivienda habitual del matrimonio.

Síntesis del Régimen de Separación de Bienes



Ideas Clave y Conclusiones

Principio rector: separación patrimonial total

El régimen de separación de bienes se asienta en la inexistencia de masa conyugal común. Cada cónyuge conserva la titularidad, administración y libre disposición de sus bienes conforme al art. 1.437 CC, como si no estuviera casado.

Régimen supletorio de segundo grado y origen dual

Puede tener origen convencional (capitulaciones) o incidental (extinción de régimen previo, separación judicial). El art. 1.435 CC regula los tres supuestos de aplicación.

Cargas del matrimonio y trabajo doméstico

La contribución es proporcional a los recursos económicos a falta de convenio (art. 1.438 CC). El trabajo doméstico se computa como contribución y genera derecho a compensación económica, sin necesidad de acreditar incremento patrimonial del otro cónyuge (STS 534/2011).

Responsabilidad por deudas: distinción esencial

Las deudas propias son de exclusiva responsabilidad del cónyuge que las contrajo (art. 1.440 CC). Las deudas derivadas de la potestad doméstica ordinaria generan responsabilidad de ambos cónyuges conforme a los arts. 1.319 y 1.438 CC.